



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Veintidós de junio de dos mil veintidós

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADA	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN	TÉRMINO	ACTUACIÓN
2021-00123	IMPUGNACIÓN PATERNIDAD	WILFREDY GUANUMEN NOMESQUE	JOHAN SEBASTIAN GUANUMEN	24/06/2022	01/07/2022	5 DÍAS (370 CGP)	EXCEPCIÓN DE MÉRITO


MARTA LUCÍA BURGOS MUÑOZ
SECRETARIA

contestación demanda proceso 202100123

JL ASESORES JURIDICOS <jlasesoresjuridicos1@hotmail.com>

Jue 28/04/2022 3:59 PM

Para:

- Juzgado 08 Familia - Antioquia - Medellín <j08famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DOCTORA

ROSA EMILIA SOTO BURITICA

JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REF. PROCESO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE: WILFREDY GUANUMEN NOMESQUE

DEMANDADOS: JOHAN SEBASTIAN GUANUMEN

RADICADO: 202100123

JUAN DIEGO LOPEZ OSORIO, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, actuando como apoderado en amparo de pobreza del demandado nombrado por el honorable despacho, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que contesto la demanda interpuesta en contra de mi representada.

De la señora juez, respetuosamente

Juan Diego Lopez Osorio

CC 8.161.595 y T.P. 172.600 del C. S de la J

Enviado desde [Correo](#) para Windows

DOCTORA
ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

REF. PROCESO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: WILFREDY GUANUMEN NOMESQUE
DEMANDADOS: JOHAN SEBASTIAN GUANUMEN
RADICADO: 202100123

JUAN DIEGO LOPEZ OSORIO, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, actuando como apoderado en amparo de pobreza del demandado nombrado por el honorable despacho, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que contesto la demanda interpuesta en contra de mi representada, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto conforme a prueba documental que se anexa a la demanda

TERCERO: Es cierto en cuanto a la fecha que recibe el reporte de la prueba de ADN del laboratorio donde se la practico, conforme al documento que adjunta con la demanda.

CUARTO: Manifiesta mi apoderada en amparo de pobreza que no le consta la razón, motivo o fundamento por el cual el accionante inicia el proceso judicial que nos ocupa, ya que las desconoce por ser ajenas a su conocimiento. En cuanto a la norma que refiere a la norma que cita la parte demandante y lo que dice la misma, también es cierto, púes así quedó establecido y mal haría en desconocerse.

QUINTO: Es cierto, en cuanto al hecho que el interés del señor GUANUMEN este dado por la prueba de ADN, ya que es la única prueba con la cual se puede demostrar la filiación y el estado civil de las personas.

SEXTO: Es cierto.

SEPTIMA: No es un hecho propiamente, es la aplicación de la jerarquía de normas del ordenamiento jurídico.

OCTAVO: Es cierto en cual al hecho que el menor tenga derecho a conocer y tener su propia familia y su propio estado civil, no obstante, para ello existen unos parámetros y regulaciones legales, también constitucionales sobre estos aspectos, que deben respetarse y cumplirse, como por ejemplo el termino de los 140 días para poder impugnar la paternidad.

NOVENO: Es cierto, en cuanto al resultado de la prueba de ADN, quien determinará si el menor JOHAN SEBASTIAN GUANUMEN HIGUITA carece o no del derecho a conservar o no el estado civil de hijo extramatrimonial del demandante será la señora juez mediante sentencia que decida la litis.

DECIMO: Es cierto, en cuanto a lo estipulado en las normas que citan en el hecho que se contesta, en lo relacionado al derecho a intentar la acción también es cierto en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia y cumpliendo lo prescrito en el ordenamiento jurídico

En cuanto a las pretensiones.

Manifiesta la accionada que se opone a las pretensiones de la demanda y que para tales efectos se proponen las siguientes:

EXCEPCION DE MERITO:

CADUCIDAD DE LA ACCION:

Relata los hechos la demandada, expresando que conoció al demandante a finales del mes de agosto de 2009, cuando luego de que a su hermano lo cogieran para prestar servicio militar y fuera este quien le presentara al señor GUANUMEN. Manifiesta además que se dio cuenta de estar en embarazo el día 04 de septiembre de 2009 (fecha de su cumpleaños), sin que a dicha fecha hubiera estado sexualmente con el señor WILFREDY GUANUMEN NOMESQUE por que se realizó una prueba casera de embarazo, dando como resultado positivo mismo que le fue comunicado al accionante en dicho momento, según lo manifiesta mi prohijada la reacción de este fue la de apoyarla, que se fuera a pasar el embarazo en Sogamoso con la familia de él, que le iba a dar el apellido previo realizara prueba de ADN cuando este naciera, (indicativo según la demandada de que este no era de el) la que nunca se hizo sino hasta el día 23 de diciembre de 2020. Implica lo anterior que, si no habían estado sexualmente para la época de la concepción, que según aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del código civil colombiano, esta no puede ocurrir ni menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, lo que da como fecha probable de concepción septiembre de 2009; existía el conocimiento que ese niño no era de él, ya que no había podido, según como dice la norma, tener acceso a ella, según cuenta la demandada el señor GUANUMEN desde el principio del embarazo supo que no era su hijo ya que esto era imposible, además por que según cuenta la demandada días previos a estar con el señor guanumen estuvo con la pareja que tenía en ese momento, y no obstante lo anterior decidió reconocerlo como suyo, teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el termino de los 140 días han caducado y como tal deberá declararlo en la sentencia que ponga fin a la litis.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Ley 1060 de 2006, ley 721 de 2001, constitución política de Colombia, demás normas concordantes y complementarias.

Sentencia C-004/98

PRESUNCION DE EXISTENCIA DE LAS PERSONAS-Finalidad

La presunción de derecho del artículo 92 tiene una finalidad clara: permitir que se pruebe o se descarte la filiación, pues la calidad de hijo de una persona en especial, es parte del estado civil y determina, por lo mismo, derechos y obligaciones diversos

FILIACION-Medios de prueba/PRESUNCION LEGAL DEL TIEMPO DE CONCEPCION

La duración de la gestación no es ya un factor definitivo en la prueba de la filiación. La filiación, fuera de las demás pruebas aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antropo-heredo-biológica, medios de prueba expresamente previstos por el artículo 7º de la ley 75 de 1968. Se declarará la inexequibilidad de la expresión "de derecho" contenida en el artículo 92 del Código Civil, y, en consecuencia, la presunción establecida en esta norma será simplemente legal, que admite prueba en contrario. La presunción del artículo 92, en síntesis, es la base de diversas normas del Código Civil relacionadas con la familia o con el parentesco. Como presunción simplemente legal, que admite prueba en contrario, en nada vulnera la Constitución. Es claro que si se abre la posibilidad de desvirtuarla, por medio de las pruebas pertinentes, ella no constituirá en adelante un obstáculo insalvable e injusto para las pretensiones de algunos. Todas las normas que se refieran directa o indirectamente a la presunción del artículo 92, deberán interpretarse teniendo en cuenta que ésta es simplemente legal y no de derecho, y que, por consiguiente, es admisible la prueba en contrario.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

La competencia es suya señora juez, por el lugar de ubicación del menor y el domicilio de los demandados (según lo reportado en la demanda) que es la ciudad de Medellín.

El procedimiento es el estipulado en el artículo 5 de la Ley 721 de 2001.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Me estoy a las presentadas y también a las solicitadas por la parte demandante

INTERROGATORIO DE PARTE

En la fecha y hora que señale la señora juez para tal efecto interrogare al señor WILFREDY GUANUMEN NOMESQUE sobre los hechos de la demanda y su contestación.

TESTIMONIAL:

Solicito señora juez de manera muy respetuosa, se sirva escuchar en declaración a la señora MARIA DORIS TABARES CASTAÑO quien se identifica con la cedula de ciudadanía N°43.521.581 y su dirección es calle 71 B N° 29-26 interior 120 barrio Manrique oriental de la ciudad de Medellín, manifiesta que no tiene correo electrónico. El día que la señora juez disponga fijar para la audiencia se hará concurrir a la testigo a la misma.

ANEXOS:

No hay anexos que presentar con la contestación de la demanda.

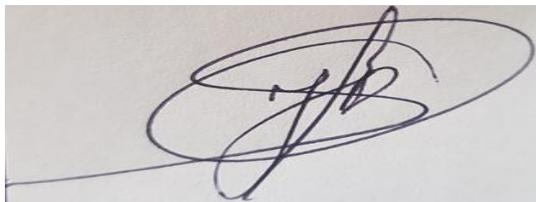
NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria del despacho o en la calle 10 N°42-45 ed. La plaza del poblado oficina 276 o en el correo electrónico jlasesoresjuridicos1@hotmail.com

Al demandante y su apoderado en las direcciones anotadas en la demanda

A la demandada en las direcciones anotadas en el libelo genitor.

De la señora juez, respetuosamente



JUAN DIEGO LOPEZ OSORIO
CC. 8.161.595 y T.P. 172.600 del C. S de la J